

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE MAYO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 324

3 DE ENERO DE 2017

Presentado por la representante *Charbonier Laureano*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003”, a los fines de disponer que sea parte inherente del sistema de educación judicial a la que están sujetos los jueces en Puerto Rico, el que anualmente sean sometidos a adiestramientos en los temas de seguridad pública, y cambios en políticas y procedimientos relacionados al Código Penal de Puerto Rico, “Ley de Armas”, “Ley de Explosivos”, “Ley de Sustancias Controladas”, “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” y “Ley de Propiedad Vehicular”, o a las leyes sucesoras de estas, entre otras semejantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su función constitucional de servir como fuerza motora de cambio en cuanto a velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de toda la ciudadanía, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se ha visto en la imperiosa necesidad de crear leyes y enmendar otras existentes en materia de seguridad y protección.

Cónsono con ello, en los últimos años, se han aprobado múltiples enmiendas al Código Penal de Puerto Rico; a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como “Ley de Sustancias Controladas”; a la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según

enmendada, conocida como la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”; a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito”; y a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

Las antes mencionadas leyes han tenido que ser atemperadas a las nuevas situaciones y realidades del Puerto Rico de hoy. Lo cierto es que la guerra contra el crimen, la pobreza y la desigualdad social se han recrudecido y se hace necesario que las personas responsables de impartir la justicia en la Isla se mantengan debidamente preparadas ante los cambios continuos de las leyes vigentes.

Por virtud del Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003”, el Juez Presidente del Tribunal Supremo viene obligado a establecer un sistema de educación judicial con el objetivo de promover el mejoramiento profesional e intelectual y el desarrollo de aptitudes de los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones como funcionarios sensibles, justos, eficientes y efectivos en la administración de la justicia. Entre otros, debe implantar programas educativos periódicos para jueces de nuevo nombramiento, así como programas dirigidos a atender las necesidades de educación jurídica continua compulsoria de todos los jueces.

Nos parece que una forma razonable de atacar adecuadamente los problemas existentes de seguridad y protección en Puerto Rico, es exponiendo a nuestros jueces y juezas a talleres o adiestramientos anuales sobre los temas de seguridad pública, y cambios en políticas y procedimientos relacionados al Código Penal de Puerto Rico, “Ley de Armas”, “Ley de Explosivos”, “Ley de Sustancias Controladas”, “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” y “Ley de Propiedad Vehicular”, entre otras.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.006.-Educación judicial

4 El Juez Presidente del Tribunal Supremo establecerá un sistema de
5 educación judicial con el objetivo de promover el mejoramiento profesional e
6 intelectual y el desarrollo de aptitudes de los jueces del Tribunal de Primera
7 Instancia y del Tribunal de Apelaciones como funcionarios sensibles, justos,

1 eficientes y efectivos en la administración de la justicia. Entre otros, dicho
2 sistema implantará programas educativos periódicos para jueces de nuevo
3 nombramiento, así como programas dirigidos a atender las necesidades de
4 educación jurídica continua compulsoria de todos los jueces. Disponiéndose, que,
5 como parte inherente del referido sistema de educación judicial, a los jueces del
6 Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones se les requerirá que
7 cada dos (2) años tomen adiestramientos sobre los temas de maltrato y
8 protección de menores y sobre los cambios en políticas y procedimientos
9 relacionados a la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la
10 Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", o a su ley sucesora.

11 Asimismo, como parte inherente del referido sistema de educación
12 judicial, a los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de
13 Apelaciones se les requerirá que, anualmente, tomen adiestramientos sobre los
14 temas de seguridad pública, y cambios en políticas y procedimientos
15 relacionados al Código Penal de Puerto Rico, "Ley de Armas", "Ley de
16 Explosivos", "Ley de Sustancias Controladas", "Ley para la Prevención e
17 Intervención con la Violencia Doméstica", "Ley de Vehículos y Tránsito de
18 Puerto Rico" y Ley de Propiedad Vehicular", o a las leyes sucesoras de estas,
19 entre otras semejantes."

20 Sección 2.-Se autoriza a la Oficina de Administración de los Tribunales entrar en
21 acuerdos colaborativos con el Departamento de Justicia o con cualquier otra entidad
22 que entienda pertinente para dar efectiva consecución a lo dispuesto en esta Ley.

1 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.